REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	**1630/2022**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REENCALDAS LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00333**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la empresa REEENCALDAS LTDA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN MARTIN ZULUAGA GUTIEREEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.811.289 y la tarjeta profesional Nro. 277.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

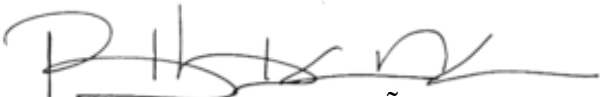

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 177** el día **13/10/2022**

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	**1631/2022**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAYANARA ROJAS RINCON
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00334**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora DAYANARA ROJAS RINCON en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 177** el día **13/10/2022**

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	**1632/2022**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENCIA GRISALES GALLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00335**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la señora MARIA EUGENCIA GRISALES GALLO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 de Armenia y la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la Judicatura**,** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 177** el día **13/10/2022**

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	**1633/2022**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CIFUENTES ARANGO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00337**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor ALEXANDER CIFUENTES ARANGO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 de Armenia y la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la Judicatura**,** para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

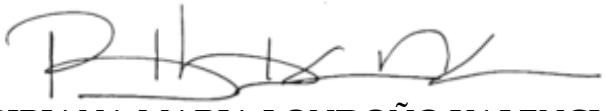

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 177** el día **13/10/2022**

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	**1634/2022**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA VIVIANA SALAZAR VALENCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00338**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora GLORIA VIVIANA SALAZAR VALENCIA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 de Armenia y la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la Judicatura**,** para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

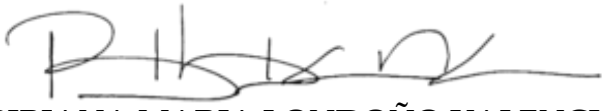

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 177** el día **13/10/2022**

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO:	**1635/2022**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	**17-001-33-39-006- 2022- 00287-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte accionante frente al auto del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la concesión de medida cautelar.

ANTECEDENTES.

Mediante memorial allegado al Despacho el día 04 de octubre del año 2022, la parte demandante, presentó solicitud de aclaración del auto No. 1586 del 30 de septiembre de 2022, exponiendo:

"(…)

Señora juez favor aclarar:

Al omitir el demandado al momento de hacer los nombramientos de su gabinete darle aplicabilidad al decreto 455 de 2020 y al decreto 1083 de 2015 único reglamentario del sector de la administración pública y a la Circular Conjunta 100-008 de diciembre 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública porque esta conducta no constituye un perjuicio a los derechos de cuota de la mujer y al principio de legalidad.?

(…)

Señora juez favor aclarar:

a) ¿El decreto 455 de 2020 el cual fue aportado en el libelo demandatorio y el decreto 1083 de 2015 único reglamentario del sector de la administración pública son normas que protegen los derechos de cuota de la mujer en la administración pública porqué? este no fue valorado ni considerado como prueba por el despacho.
b) Toda vez que le manifesté a su señoría que el total de los secretarios de despacho nombrados fueron 14 (catorce). 10 hombres 4 mujeres, siendo este un hecho notorio que de conformidad con el artículo 167 del CGP no necesita de prueba además soportado con el DECRETO 455 DE 2020 por que se insiste en que no se presentaron pruebas?
c) ¿Si el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos agrupa también a las mujeres porque este no fue considerado como medio de prueba?
d) ¿La Convención Americana sobre Derechos Humanos agrupa también a las mujeres porque este no fue considerado como medio de prueba?
e) Porque no se tuvo en cuenta como prueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.
f) Porque para el despacho los tratados internacionales que vinculan a Colombia en defensa de los derechos de la mujer en especial el ratificado por la ley 51 de 1981 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980", ¿este no es considerado como prueba?
g) Porque La AGENDA 2030 de la Organización de las Naciones Unidas de la cual hace parte el estado colombiano el quinto de ellos asociado a la consecución de la igualdad de género con una meta especifica asegurar la participación plena de las mujeres en todos los niveles decisorios de la vida económica, política y pública, esta no fue tenida en cuenta como prueba.

(…)

De conformidad con lo anterior por qué no se evaluó por el despacho la legalidad de las normas abajo señaladas y que fueron incumplidas por el demandado y conforme decidir sobre la aplicabilidad de la medida provisional

a) Decreto 455 de 2020
b) Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.12.3.3 Participación efectiva de la mujer
c) Ley 581 de 2000

Solicito respetuosamente me aclare si el DECRETO NRO 313 del 13 de julio 2022 expedido por la Gobernación del Departamento de Caldas, no obstante, no darle cumplimiento a los Decretos 455 de 2020 - 1083 de 2015 y a la Circular Conjunta 100-

008 de diciembre 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública cumple con los principios de legalidad.

(…)

¿Todas las normas que anuncie y aporte en los hechos, en los fundamentos de derecho tienen alcance nacional podría su señoría aclararme porque estas normas no pueden servir como prueba?

(…)"

CONSIDERACIONES

Tratándose de la aclaración de providencias, se tiene que en materia contencioso-administrativa, ni la ley 472 de 1998, ni el CPACA, contemplan tal figura dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, por lo que se debe acudir a la regla remisoria que trajo consigo el artículo 306 de ese compendio, que permite en aquellos aspectos no regulados en su texto, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 285, la describe así:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

(…)"

El consejo de Estado[1], respecto de la aclaración de las providencias, ha dicho:

"(…)

Debe comenzar por destacarse que en el ordenamiento jurídico colombiano las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la res iudicata o cosa juzgada, conforme a la cual se otorga a

[1] Consejo de Estado. Decisión de fecha 22 de noviembre de 2021. Radicado. 11001-03-28-000-2019-00048-00

aquellas decisiones emanadas de la autoridad judicial, el carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad, no obsta para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad de dicho texto que puede surgir ante imprecisiones gramáticas y sintácticas en su construcción; aspectos estos que no escapan a la naturaleza humana, mucho menos, a la labor judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, frente a la indeterminación de los derechos reconocidos en las providencias o la imperfecta ejecución de las obligaciones allí impuestas, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de aquellas. Cada uno de estos mecanismos procesales fue erigido bajo unos requisitos definidos en la ley en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia, de manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier enmendadura del texto inicial debe ajustarse estrictamente a sus presupuestos, que se describen a continuación.

(…)"

Conforme la normativa y jurisprudencia citada, los presupuestos que rigen la petición de aclaración de autos y/o sentencias, son los siguientes: De carácter formal: ***(i) titularidad y legitimación:*** *pueden ser solicitadas por una de las partes o efectuada de oficio por el juez; y* ***(ii) oportunidad:*** *deben presentarse dentro del término de ejecución de la decisión.* De carácter sustancial: ***(iii) procedencia:*** *deben estar sustentadas en que el fallo y/o el auto contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutiva de la providencia o influyan en esta.*

Ahora bien, valga reiterar que, so pretexto de aclarar una providencia no es posible que el funcionario judicial introduzca ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de pronunciarse sobre aspectos que ofrecen alguna duda razonable, pero se enfatiza, no es para reformar las decisiones tomadas[2] siguiendo las reglas del debido proceso.[3]

Estudios de los presupuestos mencionados en el asunto bajo análisis.

Titularidad:

Se tiene por acreditada, en tanto, el apoderado del señor accionante presentó la solicitud de aclaración.

Oportunidad:

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto de 1º de marzo de 2012, exp. 1992-09, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.
[3] Corte constitucional. Sentencia C – 404 de 28 de agosto de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

Se observa que el auto que decidió sobre la medida cautelar deprecada por la parte accionante, se notificó el día 03 de octubre de 2022, siendo presentada la solicitud de aclaración al día siguiente; es decir, dentro del término de ejecutoria de la decisión. Luego, se tiene acreditado este requisito.

Considerándose, que el memorial de aclaración cumple con los requisitos formales de procedibilidad, se procederá al análisis del requisito sustantivo.

Procedencia:

Para el Despacho, las razones expresadas por el señor apoderado de la parte accionante para solicitar la aclaración del auto que negó la medida cautelar, se dirigen, por un lado, a controvertir la argumentación desarrollada por el Despacho, y por otra, a ampliar los argumentos jurídicos y fácticos presentados en el escrito de la demanda y concretamente en la solicitud de la medida cautelar, sin señalar que *conceptos o frases ofrecen verdadero motivo de duda, y que están contenidas en la parte resolutiva de la decisión o influyan en ella*.

En estos términos, para el Despacho, no se trata de una solicitud de aclaración propiamente dicha, sino más bien en una controversia argumentativa y probatoria, que respecto de la decisión sobre la medida cautelar ya se surtió.

Debe recordarse, como lo dijo el Consejo de Estado[4], que:

"(…)

> *resulta oportuna la ocasión para reiterar que las figuras de aclaración, adición y corrección de providencias no pueden convertirse en un mecanismo de reapertura de los debates que se suscitaron entre los sujetos procesales en torno a los diferentes aspectos de la litis y que posteriormente fueron definidos en el fallo que puso fin a la instancia, por lo que la inconformidad con lo resuelto no puede dar lugar a discutir nuevamente en esta instancia lo que ya fue objeto de pronunciamiento definitivo, lo cual constituiría una violación flagrante del debido proceso*.
>
> *(…)*
>
> *Debido a lo anterior, es que el legislador en el marco del iter procesal, contempla la posibilidad de que las providencias sean aclaradas «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», más no cuando haya desacuerdo frente a dichos conceptos, frases o argumentos, con base en nuevos juicios de valor (o*

[4] Consejo de Estado. Decisión de fecha 22 de noviembre de 2021. Radicado. 11001-03-28-000-2019-00048-00

inclusive reiterados durante el proceso) frente a los fundamentos fácticos y jurídicos de la providencia, tal como sucede en el sub judice.

(…)"

Así mismo, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, citada, que ni la solicitud de aclaración[5] ni tampoco la de adición[6] constituyen mecanismos de contradicción de los fallos o escenarios para que los sujetos procesales planteen sus reparos contra lo resuelto por el juez, de modo tal que *«(…) so pretexto de una aclaración no se puede pretender la alteración o modificación de la decisión. (…). En esa medida se excluyen, entonces, las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador»*[7].

En este orden, no se cumple con el presupuesto material para acceder a la aclaración deprecada, por lo que se NEGARA la solicitud de aclaración formulada por la parte actora.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto No. 1586 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual no se concedió medida cautelar deprecada por la parte actora en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

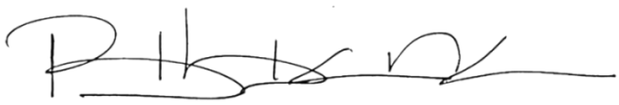

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

---

[5] Consejo de Estado. Sección Quinta. Autos del 23 de febrero de 2018, Exp. 11001-03-28-000-2014-00117-00 y 27 de mayo de 2021, Exp. 54001-23-33-000-2020-00021-01: *«La aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutiva o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente»*, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[6] Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 5 de agosto de 2021, Exp. 05001-23-33-000-2019-02965-01: *«En ese sentido, se advierte que existe un uso inadecuado del instrumento de la adición, que no ha sido consagrado para controvertir o descalificar las razones que sostienen la decisión adoptada en la sentencia»*. Auto del 5 de agosto de 2021, Exp. 11001-03-28-000-2020-00018-00, *«Respecto de este instrumento también se ha advertido que "no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona", pues se trata de decidir sobre asuntos esenciales de la controversia que no fueron abordados, no de modificar y/o rectificar las determinaciones adoptadas, pues para tal efecto existen otros mecanismos como los recursos o las nulidades procesales, de los cuales debe hacerse uso en las oportunidades y condiciones legalmente establecidas»*, M.P. Rocío Araújo Oñate.

[7] Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 21 de octubre de 2021, Exp. 20001-23-33-000-2020-00033-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 177,** el día 13/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1638/2022**
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00286-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YARLEDY ORTIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la vinculación de una entidad pública al presente proceso atendiendo a lo manifestado por la demandada mediante la excepción de "*LITISCONSORCIO NECESARIO*".

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se demanda la nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada por la actora el 30 de abril de 2020 en cuanto negó el reconocimiento de la indemnización por la mora en el pago de las cesantías.

Mediante contestación a la demanda, presentada el 23 de febrero de 2022 el FOMAG argumentó como medido exceptivo, la falta de integración de litisconsorte frente al Departamento de Caldas; señalando para tal efecto que el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Y añade que en este caso en particular, fue la secretaría de educación quien demoró el envío del respectivo acto administrativo, lo cual hizo que el trámite administrativo, fuese aún mas demorado de lo habitual y afectando las funciones que cumple la entidad accionada, motivo por el cual dicha secretaría es la llamada a responder por la demora en el pago, del plurimencionado acto administrativo.

III.CONSIDERACIONES

- **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

> *"**ART. 61.-** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *(…)" /subrayas fuera del texto/.*

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para considerar imperioso vincular a un sujeto en calidad de litisconsorte de la parte pasiva; encuentra el Despacho que estos se reúnen, habida cuenta que la no comparecencia del Departamento de Caldas, constituye un impedimento para adoptar decisión de fondo. Lo anterior teniendo de presente que, como lo expuso el ente demandado; el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías fue expedido expedida por la Secretaria de Educación el 27 de noviembre de 2019 frente a la solicitud de las cesantías realizada el 18 de noviembre de 2019; no obstante, alega también que remitió la documentación de forma tardía ante la Fiduprevisora, esto es, para el 27 de febrero de 2020; transgrediendo así los términos establecidos por el legislador para dicho trámite.

Así mismo se tiene que la ley 1955 de 2019, ***"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*** estableció respecto a la responsabilidad del FOMAG y las Secretarías de Educación, en la causación de la mora en el pago de las cesantías de los docentes adscritos al Fondo; lo siguiente:

> "Art. 57. **EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**
>
> (…)
> ***PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de*

los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".

En vista de ello, le asiste al Departamento de Caldas un interés directo en el evento de una decisión favorable frente a las pretensiones de la demanda en vista de su participación en el trámite administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías del docente; por lo cual el despacho procederá a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

Finalmente se accederá al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE como **LITISCONSORTE NECESARIO** al DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS - o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

Por Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4º CPACA).

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con la C.C. No. 80.211.391 y la

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y **CRISTIAN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA** C.C. No. 1.012.439.372 y T.P. No 326.402 del C.S de la J. como apoderados principal y sustituto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

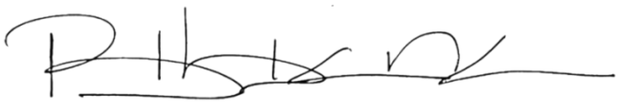

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES
La anterior providencia se notificó por
ESTADO Nº 177 el día 13/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO Nº 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/01/2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1637 /2022**
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2021-00231**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO - DIAZ REYES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO

Procede el despacho a dejar sin efectos el auto de fecha del 29 de julio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial.

2. ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto No. 784 resolvió convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, observa esta funcionaria judicial que ante la ausencia de solicitud de práctica de pruebas, el proceso de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 182A de la Ley adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; motivo por el cual este despacho, procederá a dejar sin efectos el aludido auto, entendiéndose así que no se llevará a cabo la audiencia inicial que en el mismo se programó, para el día 19 de octubre de 2022, a partir

de las 8:30 am.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: "*Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (…)*".

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a*

> *lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".* (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos de puro derecho el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto, a resolver lo atinente a la fijación del litigio y frente a las pruebas que fueron solicitadas; y posteriormente correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En el caso bajo estudio el despacho considera que teniendo en cuenta que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas; se procederá a fijar el litigio y seguidamente decidirá lo que en derecho corresponda, respecto de las pruebas aportadas.

2.2. FIJACIÓN DE LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que no son objeto de litigio.

- El señor Diego Fernando Díaz Reyes, ingresó en el segundo contingente del año 2008 a prestar el servicio militar obligatorio, en condición de soldado REGULAR, es decir como soldado conscripto. Fue vinculado a la compañía de BATALLÓN AYACUCHO DE INFANTERÍA No 22 "BATALLA DE AYACUCHO", ubicado en Manizales. (***Hecho 1, aceptado por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.***

- El 27 de agosto de 2009, el señor Diego Fernando Díaz Reyes, encontrándose en la prestación del servicio militar, en el área rural de Riosucio Caldas, sufrió un accidente, el cual le ocasionó lesión en el ojo derecho como heridas en la región derecha de la nariz. (***Hecho 2, aceptado por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- prueba archivo 002 página 16 expediente digital)***.

- La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante acta de junta laboral No. 38649 del 09 de agosto de 2010, determinó una disminución en la capacidad laboral del 52%. (***Hecho 3, aceptado por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional - prueba archivo pdf 002, páginas 13 a 15 expediente digital)***.

- El señor Díaz Reyes, prestó el servicio militar por un periodo de 21 meses, siendo la fecha de retiro del 10 de noviembre de 2009. (***Hecho 4, aceptado por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional – prueba archivo pdf 002 páginas 17 expediente digital)***.

- Por medio de la Resolución No 1955 del 07 de julio de 2011, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de invalidez. (***Hecho 5, aceptado por Ministerio de Defensa-Ejército Nacional - archivos pdf 002, prueba páginas 18 a 23 expediente digital)***.

- Mediante oficio No OFI20-103524 MDNSGDAPSAP del 16 de diciembre de 2020, el Ministerio de defensa, Ejército Nacional, negó el incremento de la pensión de invalidez (***Hecho 7, aceptado por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional - archivos pdf 008, prueba archivo pdf 002 páginas 41 a 42 expediente digital)***.

- El 26 de marzo de 2021, el señor Díaz Reyes, por intermedio de apoderado judicial, elevó petición a la accionada, con el fin de que le fuera suministrado, el certificado de salario básico devengado, en servicio activo por un cabo tercero del año 2019 al 2021. (***Hecho 8, aceptado por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional - archivos pdf 002, prueba archivo página 45 expediente digital)***.

- Mediante oficio No RS20210910015161 del 10 de septiembre de 2021, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Prestaciones Sociales, informó el salario básico devengado en servicio activo por un cabo tercero desde el 2019 hasta 2021.
  Hecho 9, aceptado por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional - archivos pdf 008, prueba archivo pdf 002 páginas 47 a 48 expediente digital).

2.3.1. Problema jurídico.

¿ES EL DEMANDANTE BENEFICIARIO DEL INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, REGULADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1979 DE 2019, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.3. DEL DECRETO 1345 DE 2020?

EN CASO POSITIVO:

¿LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL DEMANDANTE DEBE SER INCREMENTADA AL 100% DEL SALARIO BÁSICO DEVENGADO EN EL SERVICIO ACTIVO POR UN CABO TERCERO O SU EQUIVALENTE EN LAS FUERZAS MILITARES?

¿DEBEN SER CANCELADAS LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LO PERCIBIDO Y DEJADO DE PERCIBIR DESDE Y HASTA LA FECHA DE SU RECONOCIMIENTO?

2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas:

- **PARTE DEMANDANTE**: Archivo pdf 002 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

- **PARTE DEMANDADA:** no aportó material probatorio.

2.5. TRASLADO DE ALEGATOS:

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.2.**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

Al abogado MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS con T.P. 101.664 del C.S.J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme con el poder obrante en archivo pdf 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

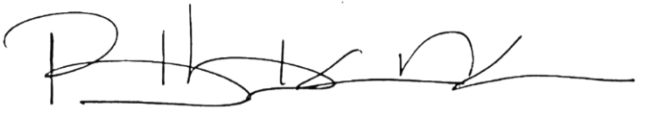

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 177** el día 13/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES
CONJUEZ

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA GONZÁLEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO:	17001-33-39-**006-2019-00301-**00

Encontrándose el presente asunto a despacho para resolver el recurso de apelación, procede la suscrita CONJUEZ a AVOCAR conocimiento en el presente asunto.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 6 de diciembre de 2021 en contra de la sentencia de primera instancia del veinticinco de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
CONJUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO Nº177,** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO:	**1636/2022**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROSEGUIR S.A.S
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2021-00225**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de los actos administrativos del proceso de cobro N° 2020_8199781, en especial de la resolución N° AP-00478149 del 17 de abril de 2021 y el acto administrativo de liquidación certificada N° AP-00478149 del 17 de abril de 2021 "Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones", y el acto de depuración de deuda presunta N° BZ2021-5351698-1122374 del 16 de junio de 2021 y la resolución N° AP-2021_115999713 del 01 de octubre de 2021 y de manera subsidiaria solicita la revisión de toda la operación administrativa impositiva del proceso de cobro coactivo N° N° 2020_8199781 y se declare que la parte demandante no está obligado a pagar la deauda por aportes en materia de seguridad social.

Este despacho corrió traslado de la solicitud de la medida a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, oportunidad en la que la entidad guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

> *"...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...".*

El artículo 231 dispone que, la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."* (Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

> *"...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción,* ***es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado,*** *de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero,* ***si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración,*** *lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo*

probatorio vertido al plenario por las partes..." [1](Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2. CASO EN CONCRETO

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa superior en la que debería fundarse, se concreta en que sí continúan ejecutándose los efectos de los actos administrativos demandados, podría ocurrir que se embarguen y retengan dineros de la parte demandante, situación que vulneraría los derechos de la entidad y que no tiene fundamento en el ordenamiento jurídico.

Asegura que, los emolumentos cobrados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, corresponden a aportes frente a los que debió haber sido declarada la prescripción, por lo que, a juicio de la entidad demandante se están desconociendo y lesionando los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Aduce que, el cobro de la deuda presunta por parte de la demandada no tiene sustento probatorio, sino que está basada en simples conjeturas o suposiciones.

Finalmente, afirma que, precisa de la declaratoria de la suspensión provisional de los actos administrativos, de lo contrario la entidad demandante debería pagar los dineros presuntamente adeudados, lo que causaría a esta un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es claro que los actos administrativos demandados no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013-0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Por otro lado, a efectos de abordar el perjuicio irremediable alegado por la demandante, es preciso traer a colación la postura del H. Consejo de Estado al respecto[2]:

> *(…)"La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.*
>
> ***En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.***
>
> *En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.*
>
> ***Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (…)" (Negrilla por fuera del texto original).***

Ahora bien, con posterioridad a analizar los presupuestos del caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que en el caso en concreto, la entidad demandante no se encuentra a portas de verse sometida a un perjuicio irremediable, que vulnere o transgreda fehacientemente algún bien jurídicamente protegido de la sociedad Proseguir S.A.S., por cuanto, no se evidencia que de no suspenderse los actos administrativos demandados se ocasione un detrimento altamente significativo para la parte demandante, tal cual, lo exige la jurisprudencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendida por **PROSEGUIR S.A.S**, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución N° N° AP-00478149 del 17 de abril de 2021 y el acto administrativo de liquidación certificada N° AP-00478149 del 17 de abril de 2021 "Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones", y el acto de depuración de deuda presunta N° BZ2021-5351698-1122374 del 16 de junio de 2021 y la resolución N° AP-2021_115999713 del 01 de octubre de 2021, expedidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a las abogadas

[2] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del seis (06) de noviembre de dos mil catorce (2014). Rad Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00295-01(AC).

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S. de la J., y DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.812.490 y tarjeta profesional N° 270.338 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituta de la entidad, según poder y sustitución de poder obrantes en el expediente digital en el archivo 016.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de **PROSEGUIR S.A.S.,** a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.831.518 y tarjeta profesional N° 244.100 del C.S. de la J., según sustitución de poder obrantes en el expediente digital en el archivo 020.

NOTIFÍQUESE

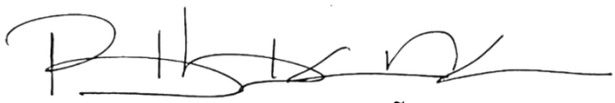

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 177** el día 13/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria